



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
<b>ACUMULADO 1:</b>	CLINICA ASOTRAUMA S.A.S
<b>ACUMULADO 2:</b>	FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
<b>ACUMULADO 3:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
<b>DEMANDADO:</b>	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2023-00204-00
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE PAGO ACUMULADO 2

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto que libra mandamiento de pago acumulado II de fecha del 09 de octubre de 2023.

### **ANTECEDENTES**

Este despacho libra mandamiento de pago mediante auto calendarado el 09 de octubre de 2023 a favor de la **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** y en contra de la entidad **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Ante lo anterior, la parte accionada interpuso Recurso de Reposición contra el mencionado auto bajo los siguientes fundamentos:

#### **1. NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**

Manifiesta la defensa que a pesar de que el Despacho es concedor de la medida de intervención forzosa administrativa sobre la demandada, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023 que libra mandamiento de pago a favor de **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, además de continuar el proceso de la referencia, admitir nuevos procesos ejecutivos acumulado 1 y acumulado 2, omite comunicar y notificar este mandamiento de pago a la Agente Especial Interventora de EPS Famisanar S.A.S, quien ostenta la representación legal de EPS Famisanar S.A.S, y a quien que por virtud de la ley se deben notificar personalmente las actuaciones y procesos, so pena de nulidad de lo actuado inclusive.

En igual sentido, advierte a este despacho una indebida notificar puesto que, que si bien el artículo 463 del C.G.P. indica que el nuevo mandamiento se notifica por estado, ante una medida forzosa de intervención administrativa la ley ordena a través de la llamada figura de medidas preventivas obligatorias, que toda actuación se debe notificar personalmente al interventor.



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

### **TRASLADO**

Indica que de conformidad con la Resolución 2023320030005625- 6 del 15 de septiembre de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó a toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **FAMISANAR EPS S.A.S.**

Se hace necesario poner de presente que la misma resolución estipula "Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores."

Al no encontrarnos ante el escenario de una liquidación, no se puede dar a aplicación a lo contemplado en los art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, puesto que los presupuestos de los mismos, se refieren, única y exclusivamente, cuando estamos en presencia de una liquidación, esto es, la remisión del expediente para que sea incorporado al trámite al concursal, para que el juez de concurso califique y gradué los créditos según su categoría; de la misma manera, en caso de ser procedente, se pondrán a su disposición las medidas cautelares, para que este determine si se deben levantar o no, según convenga a los objetivos del proceso.

Así pues, no es procedente la suspensión de los procesos ejecutivos que se están adelantando en contra de **FAMISANAR EPS S.A.S** toda vez que, en la entidad demandada, no inició un proceso de **liquidación**, sino una toma de posesión para **administrar**, lo cual de ninguna manera genera los mismos efectos ante los procesos judiciales vigentes al momento de la intervención o iniciados posterior a ello.

Conforme lo anterior, genera como resultado, que al proceso de la referencia, no se le dé aplicabilidad a lo establecido en el literal d) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, sino a lo estipulado en el literal e) de la misma norma, la cual indica "La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad"

Conforme lo anterior, solicito al despacho no reponer el auto del 9 de octubre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que se dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C.G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente en su discurrir, lo que se desarrollara en la misma forma que fue propuesto, a saber:

### **1. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**

Mediante resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **FAMISANAR EPS SAS** identificada con el NIT. 830.003.564-7, por el término de un (01) año, esto es desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2024, además se designó como agente especial de la misma a la Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.766.395, entre otras disposiciones; resaltando que como medida preventiva obligatoria se indicó como advertencia que en *"adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad"*. Esto último, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 2010.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, profirió el acto administrativo contenido en la resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, a través del cual, ordena (i) la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, (ii) la intervención forzosa administrativa para **ADMINISTRAR** a **FAMISANAR EPS SAS** identificada con el NIT. 830.003.564-7; medida cautelar preventiva impuesta cuyo objeto es **"administrar"**



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

a FAMISANAR EPS SAS, en tanto en virtud de la intervención administrativa para **ADMINISTRAR**, el objeto social de la entidad intervenida, continua incólume, garantizando el aseguramiento en salud, así como las obligaciones contraídas por aquella para el desarrollo efectivo del mismo, ello, orientado a superar, en lo posible las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad, y permanencia de la entidad vigilada como integrante del sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior, para determinar entonces, el acaecimiento de varias situaciones en el desarrollo, y continuidad del presente trámite judicial, vemos:

- El proceso ejecutivo acumulado II propuesto por **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** que se sigue contra **FAMISANAR EPS SAS**, bajo el radicado No. 41001310300420230020400, fue radicado el 22 de septiembre de 2022, con posterioridad a la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **FAMISANAR EPS SAS**.
- La demanda ejecutiva II acumulada, es objeto de suspensión como consecuencia directa del acto administrativo que, ordena (i) la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, (ii) la intervención forzosa administrativa para **ADMINISTRAR a FAMISANAR EPS SAS**; en tanto suspendidos los procesos en curso, obligatoriamente la parte interesada deberá surtir el trámite de notificación personal al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud para la entidad intervenida, en cumplimiento de lo ordenado en el literal **d)** del artículo cuarto de la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, en consonancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 2010, literal **e)** mediante la cual se notifique en debida forma al interventor designado sobre la existencia del proceso judicial, supuesto ultimo como se indicó, corresponde surtir a la parte interesada;
- El día 21 de septiembre de 2023, por parte del proceso principal se allegó acuse de recibo de la notificación personal sobre la existencia del proceso judicial, remitida a la agente interventora de la entidad ejecutada Sandra Milena Jaramillo Ayala al correo de notificaciones judiciales [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co) a través de correo electrónico certificado de Servientrega, cuyo acuse de recibido da fe que la notificación fue abierta el día 22 de septiembre de 2023 a las 8:04:52pm

De conformidad a lo señalado en el artículo 463 del C.G.P. estipula si el mandamiento de pago se hubiere notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento de notificará por estado y dado que el mandamiento ejecutivo del proceso principal propuesto por el Instituto de Enfermedades Digestivas de Colombia "Digescol



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

S.A.S.” fue notificado en debida forma a la interventora Dra. SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395 de Ibagué designada mediante Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 sobre la existencia del proceso rad. 41001310300420230020400.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual solamente no se repondrá el proveído de fecha 09 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 09 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS** propuestas por la parte pasiva conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuara la secretaria, Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

**JUEZ**